



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2023-00227-00
Demandante: Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero: Carlos Eduardo Montaña Gómez

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el tercero con interés contra auto de 5 de septiembre de 2023, mediante el que se decidió no reponer el auto admisorio de la demanda.

1. ANTECEDENTES

El apelante manifestó, en síntesis, que el Despacho erró en la interpretación del artículo 161 del CPACA, ya que, en su consideración, esta norma es clara al señalar que en toda demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho se debe agotar la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, siendo únicamente facultativo en asuntos laborales, pensionales y procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012.

2. CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma el presente recurso de apelación, el Juzgado estima conveniente analizar, *ad initio*, si el mismo resulta procedente, y para ello, se hace necesario citar lo dispuesto en el artículo 242 del CPACA, que consagra la lista taxativa de las providencias sujetas de este recurso:

ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

Una simple lectura de la norma en cita permite observar que el auto que resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio no es sujeto de ser apelable.

Como colofón de lo expuesto, corresponde rechazar por improcedente el recurso de apelación elevado por el tercero con interés contra el auto de 5 de septiembre de 2023, a través del que se resolvió el recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

En consideración de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. RECHAZAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación elevado por el tercero con interés contra el auto de 5 de septiembre de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1eb1089ec7af4ea7d821bfed4a9defb9c8f2cf7ca781ceb81fb0a55cb033cd37**

Documento generado en 10/10/2023 06:51:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>